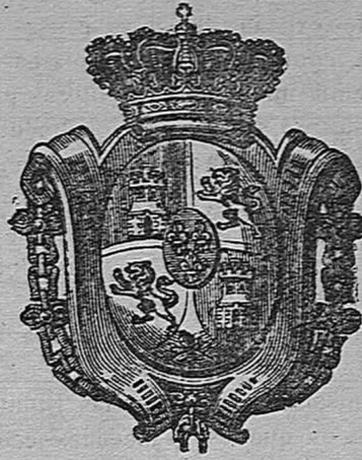


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vigo 20, 11 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Después de visitar las poblaciones de Marin y Pontevedra, habiendo pasado algunas horas en el Castillo de Mos, se trasladaron ayer tarde á Redondela, en cuyo punto los Augustos Viajeros tomaron el camino de hierro y entraron de noche en Vigo, donde fueron recibidos en medio de las más entusiastas muestras de cariño.

SS. MM. pasaron la noche en la Sagunto.»

ORENSE 20, 2⁵ tarde.—«SS. MM. han verificado su entrada en esta capital á la una de la tarde, y sido objeto de las mayores demostraciones de entusiasmo.

Inmensa concurrencia en los pueblos del tránsito, especialmente en Rivadavia. SS. MM. han sido calurosamente vitoreados y aclamados.»

Vigo 20, 11⁵⁰ noche.—«A las ocho y media de la noche han regresado SS. MM. de Orense, en cuya capital, durante las cuatro horas de su permanencia, han asistido á un solemne *Te Deum* en la Catedral, visitado el Hospital, el Instituto y las Burgas.

En todas partes han sido los REYES aclamados sin cesar por la multitud.

El mismo entusiasmo ha habido á la vuelta en los pueblos situados sobre la ría, algunas de cuyas casas estaban iluminadas.

SS. MM. permanecerán á bordo todo el día de mañana.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María

Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1879 presentó D. José María Alonso en el Juzgado de primera instancia de Dolores demanda contra D. José Rostan, D. Francisco García Sansano y otros solicitando que se declarase la nulidad del reparto de aguas y régimen para el riego por las hilas llamadas de la Florida, que toman el agua de la acequia mayor de Almoradí y parada del puente de las Perinchinas que estableció el Juez de aguas del azud de Alfeitami, con residencia en Almoradí, por resolución de 28 de Noviembre de 1878, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Junta de propietarios regantes del acueducto de la Florida, llamado de los Ferris, aprobado por el mismo Juez de aguas como tal Juez en auto de 29 del mismo mes: que se repusiera el riego al estado que tenia ántes de dicha resolución, tanto en la forma en que se practicaba como en la dotación de agua que disfrutaban los regantes de cada tanda: que se comunicase el fallo al Juez de aguas para su inteligencia y efectos consiguientes, se condenara á los demandados á que no perturbasen á los propietarios de la primera cuadra ó grupo en el uso del agua, con arreglo al anterior sistema restablecido por la sentencia; y por último, á que abonasen los perjuicios y las costas:

Que emplazados los demandados,

propusieron las excepciones dilatorias: primero, de incompetencia, fundada en que tratándose de la aplicación de Ordenanzas hecha por un Juez de aguas, y no existiendo título civil en que apoyar la manera de aprovecharse aquellas cuyo uso debia hacerse con arreglo á las Ordenanzas de riego, el conocimiento del asunto correspondia á la Administración: segundo, de la de litis-pendencia, por haber conocido y fallado la cuestión la Autoridad administrativa; y tercero, la de defecto legal en la forma de proponer la demanda solicitando que el Juzgado se abstuviera de conocer en aquella, declarándose incompetente por razón de la materia, ó que remitiese á la Administración al demandante para que ante la misma continuara sus reclamaciones en la vía y forma que viere convenirle, suplicando subsidiariamente que se estimase el defecto legal que alegaban:

Que el demandante y el Promotor fiscal del Juzgado pidieron que este se declarase competente y desestimase las excepciones propuestas; y el Juzgado, después de recibir á prueba el incidente, dictó sentencia declarándose competente, considerando que la demanda se funda en el título civil que D. José María Alonso ostenta al aprovechamiento de ciertas aguas, cuestión que por su naturaleza corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria: que los demandados no habian justificado concurrir en el hecho objeto del pleito ninguna circunstancia que le hiciera aparecer con el carácter de contencioso-administrativo: que no resultaba la existencia de litigio alguno pendiente sobre lo que era materia de los autos en ningun Juzgado ó Tribunal competente: que las excepciones relativas al modo de proponer la demanda no eran admisibles, ya por no ser de las taxativamente establecidas en la ley, ya tambien por referirse al fondo de la cuestión:

Que D. Francisco García Sansano y litis-socios apelaron de esta sentencia, que fué confirmada por la de la Sala

de lo civil de la Audiencia de Valencia de 9 de Julio último, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, y en virtud de los mismos fundamentos que contenia la apelada:

Que en 18 de Julio siguiente expuso el Juez privativo de aguas de Almoradí al Gobernador de la provincia de Alicante que en 1878 acudió D. José Ferrí, uno de los interesados en la hila de la Florida, manifestando hallarse agraviado en el reparto de las aguas y régimen del riego, ya porque la primera cuadra ó grupo de tierras de dicha hila carecia de solera en su boquera, extraviándose el agua por no ajustar bien el tablacho, ya porque dicho grupo no sufría la pérdida del arrastre, que es el tiempo necesario para conducir aquella desde la última parada hasta la suya propia; y por último, porque siendo la boquera de dicha hila la primera en orden de situación, regaba la última, experimentando las otras dos las mermas consiguientes á los extravíos de aguas, al arrastre y al tiempo que se invierte en llenar el cauce: que la junta general acordó que el Juzgado, asociado de dos individuos, se constituyera en la parada; y haciéndose cargo de todo y de cuanto le expusieron los interesados y juzgara pertinente, resolviera si habia agravio; en caso afirmativo, el medio de remediarlo, debiendo tenerse este acuerdo como tomado por la ya referida junta: que el Juzgado, en uso de la delegación anterior, declaró en 28 de Noviembre de 1878 que existia el agravio, proponiendo como medio de remediarlo que se colocase la solera, y la primera cuadra perdiese la parte proporcional de arrastre, turnando con las otras dos en ser la primera en riego: que al día siguiente dictó auto aprobando dicha resolución: que después denegó la reposición que del mismo habia solicitado D. José Alonso: que habiendo acudido este en alzada ante el Gobierno, se desestimó su recurso en 27 de Mayo de 1879, y que en consecuencia habia acudido Alonso

ante el Juzgado de primera instancia de Dolores con una demanda ordinaria pretendiendo la nulidad del reparto de aguas y régimen del riego: que de los hechos anteriormente expuestos deducia el Juez que la demanda versaba sobre policía de aguas, su curso y distribución, así como sobre la forma ó método de su aprovechamiento, extremos atribuidos siempre á la Administración: que se pretendía que la jurisdicción ordinaria residenciase las deliberaciones de una Junta de aguas, que es completamente independiente de aquella, y aspiraba á la nulidad del fallo de un Juzgado privativo, que es completamente irrevocable, por lo cual pedía que se suscitase la correspondiente competencia:

Que el Gobernador, considerando que los Tribunales de aguas vienen calificándose como agentes de la Administración, y les corresponde el conocimiento de la policía de las mismas y de su uso y aprovechamiento, ora se trate de usurpaciones y abusos en el riego, ora de su más equitativa distribución; que el Juzgado de Almoradí obró dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la resolución de 28 de Noviembre de 1878, y que la demanda interpuesta contra ella es improcedente, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, citando la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, la de 20 de Julio de 1839, los artículos 292 y 294 de la ley de aguas de 1866, señalados con los números 244 y 247 en la vigente, y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en los mismos fundamentos que había tenido presentes para denegar la excepción de competencia propuesta por los demandados, y por considerar además que los artículos 296 y 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866 atribuyen á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas fundadas en título civil, y las que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al riego de las aguas fuera de los cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposición 1.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1863, según la cual los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riego, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 292 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que atribuye á los Jurados de riego el cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, así como el reconocimiento y resolución de las cuestiones de hechos que se

susciten sobre el riego entre los interesados en él:

Visto el art. 294 de la misma ley, que prescribe que, donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma:

Considerando:

1.º Que la cuestión promovida por la demanda presentada por D. José María Alonso no versa sobre el dominio de las aguas adquirido por título expreso de derecho civil, sino sobre la distribución de las mismas aguas para riego, y los términos en que estos se han de llevar á cabo:

2.º Que la distribución de las aguas de la acequia de los Ferris está regida por Ordenanzas antiguas; por lo que, y versando la cuestión presente sobre la aplicación é inteligencia de las referidas Ordenanzas que afectan á una comunidad puesta bajo el amparo de las Autoridades administrativas, las dudas que se susciten sobre su recta inteligencia y aplicación debe decidirse por las Autoridades de este orden:

3.º Que las aguas de que se trata son por su naturaleza públicas, cuyo régimen y distribución encomienda á la Administración la ley de aguas vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Creada por Real decreto de 18 de Julio último una Comisión que ha de ocuparse en estudiar las causas de la emigración y las medidas que, sin menoscabo del derecho individual y de la libertad económica, pueden aconsejarse para evitar los males que aquellas traen al país, dicha Comisión ha creído necesario ante todo reclamar de este Ministerio aquellos antecedentes que son indispensables para conocer la extensión del mal y la índole de sus causas.

Porque es indudable que la emigración que debilita las provincias del Norte de España no reconoce las mismas causas que aquella otra que trae á las playas de África á los habitantes del litoral oriental y meridional. Y lo es igualmente que estas emigraciones no obedecen siempre á causas que pudieran llamarse naturales, presentando en su desarrollo diferencias que el legislador necesita tener muy en cuenta.

Fundada en estas razones, la Comisión ha creído que debía reclamar de las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y cuerpos facultativos una cooperación que ha de redundar necesariamente, no sólo en la mayor ilustración de su dictámen, sino en el más exacto conocimiento por parte del país y de la opinión de los hechos cuyo remedio se anhela.

Además de la opinión de estas Corporaciones que por su índole y condiciones deben haberse preocupado frecuentemente de la emigración que debilita sus comarcas, la Comisión desea oír el dictámen de todas aquellas personas que á juicio de V. S. puedan en algún sentido ilustrar la cuestión, y á las cuales invita por su intermedio para que contribuyan á la obra común que ha de redundar en beneficio de la Nación.

Este Ministerio, acogiendo las indicaciones de la Comisión, se apresura á enviar á V. S. el interrogatorio y las observaciones adjuntas, poniendo en su conocimiento que S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que con la mayor urgencia posible se sirva V. S. transmitir dicho interrogatorio á la Diputación provincial, Sociedades económicas de Amigos del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ingenieros agrónomos y de montes de esa provincia, recomendándoles la urgencia con que la Comisión espera su dictámen, é invitando al propio tiempo á todas aquellas personas que por su competencia puedan, á juicio de V. S., ilustrar esta materia á fin de que le envíen sus informes que V. S. remitirá á este Ministerio antes del 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.—Albareda.— Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Valencia, Murcia, Almería, Málaga, Granada, Baleares, Canarias, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra.

Interrogatorio á que se refiere la Real orden anterior.

1.º Los habitantes de esa provincia ¿emigran sistemáticamente fuera del territorio español? En caso afirmativo, ¿á que países se dirigen? Cuál es el número anual de emigrantes, clasificándolos por sexos y edades, si fuere posible, y enumerándolos desde la fecha en que existan datos fidedignos.

2.º ¿Qué causas han producido la emigración en esa provincia, y cuáles han contribuido á desarrollarla?

3.º Los habitantes de esa provincia ¿se dirigen á otra de España en busca de trabajo? En caso afirmativo, señalar las épocas y condiciones de ese movimiento y la preferencia que puedan dar á la emigración al extranjero. En caso negativo, indicar las razones que impiden la salida de trabajadores de esa provincia para otras de España.

4.º Qué medios podrán contribuir á contener ó á variar la corriente de la emigración.

5.º ¿Existen agencias de emigración en esa provincia? En caso afirmativo, ¿cuales son las ventajas y garantías que ofrecen á los emigrantes?

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1864.

Habiéndose extraviado á D. José Vives Güell, vecino de Albiñana, y á D. Antonio Moncosí Pamies, de Rojals, las cédulas personales de 7.ª clase expedidas á su favor con fecha 14 de Enero y 2 de Febrero próximos pasados bajo los números 191 y 69 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 23 de Agosto de 1881.—El Gobernador interino, Joaquín Llansó.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los días, horas y puntos que á continuación se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
Francisco Figueras.....	Borjas del Campo...	Del 26 al 28 Agosto...	De 6 á 12 mañana...	Casas Consistoriales.
	Montroig.....	23 Agosto al 4 Setiembre.	» 6 á 12 id.....	
José Font.....	Botarell.....	Del 29 al 31 Agosto...	» 6 á 12 id.....	
	Montbrió.....	» 29 al 31 Id....	» 12 mañana á 6 tarde.	
Luis Vallespinosa.....	Selva.....	» 27 al 31 Id....	» 8 id. á 2 id..	
	Castellvell.....	» 2 al 3 Setiembre.	» 11 id. á 5 id..	
José Zamora.....	Maspujols.....	» 1.º al 2 Id....	» 8 id. á 2 id..	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 22 de Agosto de 1881.—El Director, O. de Alberola.